

**El Juez puede declarar la separación de los cónyuges si no están probadas las causas del divorcio.**

*Recurso de nulidad interpuesto por doña A. T. de S. en la causa que sigue con don N. S. sobre divorcio.—Procede de Lima.*

**DICTAMEN FISCAL**

Señor:

A. T. de S. demanda el divorcio absoluto de su esposo, N. S., alegando las causales que detalla en su recurso de fs. 2, al que acompaña la partida de su matrimonio; y realizado el comparendo que figura a fs. 7 vta., el Juez sentencia la causa a fs. 29 vta., declarando la separación legal de ambos cónyuges, con los efectos puntualizados en el art. 271 del C. C.; y como esta sentencia es confirmada por la de fs. 45, el personero del demandado (fs. 4), hace valer recurso de nulidad, a fs. 48, último otrosí, concedido a fs. 51.

Lo manifestado por el personero del demandado en el acto del comparendo: la declaración prestada por aquella a fs. 12; los certificados de fs. 14 y 15, y los documentos de fs. 17 y siguientes, comprueban las afirmaciones de la demandante, y justifican su derecho a evitar la vida en común; y en consecuencia, opina el Fiscal que procede declarar que **NO HAY NULIDAD** en la resolución recurrida.

Lima, abril 18 de 1942.

**Palacios**

**RESOLUCION SUPREMA**

Lima, 4 de julio de 1942.

Vistos: en discordia de votos, de conformidad con lo dictaminado por el señor Fiscal, declararon NO HABER NULIDAD en la sentencia de vista de fs. 45, su fecha 21 de agosto último, que confirmando la apelada de fs. 29 vta., su fecha 9 de enero anterior, declara la separación legal de los cónyuges don N. S. y doña A. T.; con lo demás que contiene: condenaron en la multa de 200 soles oro y las costas del recurso a la parte que lo interpuso; y los devolvieron.

**Zavala Loaiza. — Santa Gadea. — Chávarri. —  
García Maldonado.**

Atendiendo a que doña A. T. de S. no ha acreditado en el curso del juicio las causales de sevicia e injuria grave en que funda su demanda de divorcio de fs. 2; a que la facultad permitida por el artículo 287 del Código Civil de declarar la separación aunque se haya demandado el divorcio, si parece probable que los cónyuges se reconcilien, sólo debe ejercitarse en el caso de estar probadas las causales del divorcio, pues, en caso contrario lo que procede es declarar infundada la demanda, desde que al admitir la tesis contraria, se concedería al Juez la atribución de declarar la separación sin que medie ninguna de las causales especificadas en el artículo 247 del expresado Código, lo que

seguramente no constituye el propósito de la ley. Por estas razones nuestro voto, con lo expuesto por el señor Fiscal, es porque HAY NULIDAD en la sentencia de vista, reformándola y revocando la apelada se declare sin lugar la demanda de divorcio interpuesta a fs. 2 por doña A. T.

**Arenas. — Samanamud.**

Se publicó conforme a ley.

*A. Eguren Bresani*, Secretario.

Cuaderno 2247 — Año 1941.

---